Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionado:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

Accionantes: MARY LEONOR PAEZ SALGADO Y OTRO

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEÓN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía 6.883.903, y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.410.115, ambos domiciliados en la vereda “Barro Colorado”, corregimiento “El Tres”, municipio de Turbo, Antioquia, de manera respetuosa presento ante ese Honorable Tribunal, **Acción de Tutela contra el Auto Interlocutorio Nro**. **0121 de fecha 10 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, Radicado 05-045-31-21-001-**2019-00023**-00, en el cual funge como solicitante la señora MACARIA ALLIN CHAVERRA y otros, y como opositores los hoy accionantes y otros.

**HECHOS Y TRÁMITE DEL PROCESO**

1. Mediante auto interlocutorio Nro. 130 de fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Antioquia, en favor de la señora MACARIA ALLIN CHAVERRA.
2. El día 22 de octubre de 2019 los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, fueron notificados personalmente de la solicitud de restitución precitada, tal como se aprecia en la Constancia Secretarial obrante a folio 180 del expediente
3. En calidad de apoderado de los hoy accionantes, dentro del término legal radiqué escrito de oposición a la solicitud de restitución, aportando entre otros medios de prueba, Informe de avalúo comercial del predio Parcela 96 o “MIS ESFUERZO”, objeto de disputa.
4. El juzgado accionado mediante Auto Interlocutorio 0057 de fecha 5 de febrero de 2020, al referirse a la prueba pericial presentada con el escrito de oposición en nombre de los hoy accionantes, señaló:

***“4. PRUEBA PERICIAL:***

*Si bien el avalúo del inmueble allegado por el apoderado de la parte opositora, fue hecho cumpliendo con lo establecido por el artículo 227 del Código General de Proceso, dentro de la oportunidad establecida, el despacho dispone con fundamento en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de establecer la idoneidad del avalúo a la luz de los decretos 440 de 2016 (art. 2) y 1071 de 2015 (art. 2.15.2.1.5. y ss), modificatorios del decreto 4829 de 2011 (art. 41 y 42),* ***REQUERIR*** *al apoderado de los opositores, para que en el término de tres (3) días, haga constar ante este despacho el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.15.2.1.6. Ibídem (modificatorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011). En el evento que no se acredite la habilitación de la lonja avaluadora, el dictamen no será admitido como prueba”.* (Fl. 330 vuelto)

1. Frente al citado requerimiento, en la parte final del recurso de reposición presentado contra el Auto Interlocutorio 0057 de fecha 5 de febrero de 2020, manifesté que adjuntaba,…*”****certificación de la afiliación activa de la señora MARIA TERESA TRUJILLO RESTREPO, a La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, para acreditar habilitación e idoneidad de los dictámenes periciales – avalúos que fueran aportados por los opositores MARY LEONOR PAEZ SALGADO Y ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ”…***

(Véase folio 349 del expediente).

1. Mediante Auto Interlocutorio 0085 del 21/02/2020, el juzgado accionado tras desestimar la certificación de afiliación activa aportada, resolvió inadmitir como prueba, el avalúo comercial aportado con el escrito de oposición, señalando:

*“Resuelto el recurso de reposición, pasa el despacho a pronunciarse sobre la prueba pericial ofrecida por el togado en representación del señor Enrique Manuel Hernández y Mary Leonor Salgado Páez.*

*Presentada la certificación de afiliación activa de la señora MARÍA TERESA TRUJILLO RESTREPO a la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, ésta no da cuenta de los presupuestos de idoneidad de aquella lonja* ***en los términos expresos del artículo 2 del decreto 440 de 2016 y artículo 2.15.2.1.6. del decreto 1071 de 2015 (modificatorio del artículo 42 del decreto 4829 de 2011****); así las cosas, el avalúo comercial presentado como prueba pericial por la parte opositora (fls. 278 a 304) no se admitirá como prueba en esta causa”.* (Negrillas fuera de texto).

1. El Auto Interlocutorio 0085 del 21/02/2020 fue recurrido parcialmente, como se aprecia a folios 393 y 394 del expediente, recurso en el cual solicité, que la certificación aportada, se apreciara en conjunto con el certificado o ***Registro Abierto de Avaluadores -RAA-*** anexo a los avalúos (Fl. 246 al 248 y 302 al 304), documento que también daba cuenta de la idoneidad de la perito MARIA TERESA TRUJILLO RESTREPO como avaluadora.

En el mismo recurso solicité al despacho accionado, diera aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, habida cuenta que el propósito de fondo, cuál era el avalúo comercial del predio pedido en restitución, había sido realizado por perito idónea, trabajo frente al cual, la parte solicitante no hiciera pronunciamiento alguno.

1. Mediante Auto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020 el juzgado accionado resolvió, no reponer el Auto Interlocutorio 0085 de fecha 21 de febrero de 2020, quedando en consecuencia por fuera el avalúo comercial presentado como prueba pericial.

**VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**Sustento:**

La Constitución Nacional en su artículo 228, señala:

*“ARTICULO 228.**La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

A su turno el Código General del Proceso en su artículo 11, señala:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

Como observará ese Honorable Tribunal, el juzgado accionado para denegar la admisión del el avalúo comercial presentado como prueba pericial, respaldó su decisión en el contenido del inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, en los artículos 2.15.2.1.5. y 2.15.2.1.6. del Decreto 1071 de 2015, y en el artículo 2° del Decreto 440 de 2016, normas todas de carácter procesal, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, relegando a un segundo plano el derecho material de los accionantes, a que el avalúo aportado, fuera admitido como prueba, máxime cuando la idoneidad de la perito que lo realizara, en ningún momento fue puesta en duda.

Evidente se aprecia que el juzgado accionado desde su inicial requerimiento, transcrito en el hecho 4° de la presente acción, incurrió en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado ***exceso ritual manifiesto***.

En efecto, en la Sentencia SU 061 -18, la Corte Constitucional, señaló:

***“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.***

Por lo demás, oportuno es mencionar que al interior del expediente, folio 307 vuelto, reposa certificación expedida por La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Victimas, en la cual consta que los hoy accionantes, señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, ostentan la calidad de victimas de desplazamiento forzado, condición que al tenor de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1148 de 2011, los hace destinatarios de las prebendas y garantías contenidas en la referida norma.

**Solicitud:**

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente a esa Honorable Tribunal, lo siguiente:

1. Que se proteja a los señores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, su fundamental derecho al debido proceso, violado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, con la expedición delAuto Interlocutorio Nro. 0121 de fecha 10 de marzo de 2020, confirmatorio del auto interlocutorio 0085 del 21/02/2020, que inadmitiera el avalúo comercial presentado como prueba pericial en nombre de éstos.
2. Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, REPONER parcialmente lo resuelto en el auto interlocutorio 0085 del 21/02/2020, alusivo a la inadmisión del avalúo comercial presentado como prueba pericial de los opositores ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ.
3. Que como consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, admitir el avalúo comercial presentado como prueba pericial con el escrito de oposición en nombre de los accionantes, ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ.

**PRUEBAS**

Solicito se tenga como tales, las siguientes:

**Documentales**

* Poder para actuar
* Auto Interlocutorio Nro. 0057 del 05/02/2020
* Auto Interlocutorio Nro. 0085 del 21/02/2020
* Auto Interlocutorio Nro. 0121 del 10/03/2020

**Oficio**

Solicito respetuosamente, se oficie al accionado Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para que allegue el expediente correspondiente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 28, 29 y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

**PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

**COMPETENCIA**

Es esa Honorable Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la ley para conocer de la presente acción.

**NOTIFICACIONES**

* A la parte accionada, Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la calle 99 Nro. 103- 34. Segundo Piso, barrio Ortiz, teléfono 8281196, Apartadó, Antioquia.
* Correo electrónico*: jcctoesrt01apdo@notificacion esrj.gov.co*
* A los accionantes ENRIQUE MANUEL HERNANDEZ PASTRANA y MARY LEONOR SALGADO PAEZ, en la Parcela 96 “Mis Esfuerzos”, situada en la vereda “Barro Colorado”, corregimiento “El Tres”, municipio de Turbo, Antioquia, celular 3137963365, 3012849055 y 3122352604, o a través del suscrito ya que no cuentan con correo electrónico.
* Al suscrito en la carrera 81 No. 81-32, celular 3002222794, 3216411649, Carepa, Antioquia. Correo Electrónico: *josedelcarmensarabia@hotmail.com*

 Atentamente,

JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON

CC.8.792.397 de Galapa Atl.

TP. 220.567 del C. S. de la J.

Anexo: Los documentos enunciados como pruebas